

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL - TOLIMA**

*Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).*

**Ref.** Pertenencia.

**Ejecutante:** Luis Alfonso Buenaventura López.

**Ejecutado:** Amparo Criollo Buenaventura y otros.

**Rad.** 73168-31-03-001-2018-00070-00

**ANTECEDENTES**

En diligencia de inspección judicial llevada a cabo el seis (6) de abril de 2022, el apoderado del extremo demandado solicitó se declare el statu quo sobre el bien objeto de la demanda para que se impida al demandante continuar los trabajos sobre el predio mientras se resuelve el asunto.

En la misma oportunidad, se corrió traslado al extremo contrario en la litis, para que se pronunciara al respecto, quien se opuso al mismo manifestando que de decretarse causaría un perjuicio toda vez que en el predio se adelantan cultivos y cría de ganado.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto póngase de presente que de conformidad con lo establecido en el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, es permitido al operador jurídico la imposición de medidas cautelares de orden conservativo o anticipatorio en cualquier estado del proceso, aun en los de naturaleza declarativa e inclusive aquellos no contempladas de manera taxativa, siempre y cuando se aprecien las condiciones para así declararlas.

Así, el texto literal reza:

**“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.**

*(...)*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

En ese sentido, se exige entonces que a la hora de establecer una medida de orden conservativo se aprecie (i) legitimación o interés para actuar, (ii) existencia de amenaza o vulneración, (iii) apariencia de buen derecho, (iv) necesidad, (v) efectividad y (vi) proporcionalidad, posición que ha sido aquilatada por la Corte Suprema de Justicia y que en Sentencia STC3028 de 2008 al respecto señaló *“Medidas innominadas: procedencia de cualquier medida razonable y proporcional cuando se constate la apariencia de buen derecho del peticionario y peligro con la demora del proceso, siempre que se respete la dignidad humana”*.

De otro lado, a la hora de la valoración de los supuestos para el decreto de la medida cautelar, más aún en procesos de esa naturaleza, la Corte Constitucional ha establecido la necesidad de alinearlos conforme los principios *fumus boni iuris*, esto es que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia y *periculum in mora*, es decir, que haya peligro en la demora o que exista un riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso, señalando que:

*“Dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida.”<sup>1</sup>*

Frente a este asunto, igual apreciación ha asumido la Corte Suprema de Justicia al señalar que en tanto las medidas cautelares taxativas del artículo 590 del Código General del Proceso, superaron el test de legitimidad, efectividad, razonabilidad, ponderación y necesidad y el de los principios esbozados, diferente suerte siguen aquellas innominadas, por lo que para disponer de ellas, se torna exigible efectuar el test de valoración y darle aplicación, aduciendo en ese sentido que:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional SU-913 de 2009 y Auto 244 de 2009.

“Cuando el juez advierta satisfechos los requerimientos de orden superlativo y legal mencionados (apariencia de buen derecho, peligro con la mora, razonabilidad, proporcionalidad, efectividad, ponderación, entre otros); tarea que está llamado a complacer el interesado, con la respectiva solicitud, dado que las medidas innominadas no solo son las que no están expresamente señaladas en la ley, sino aquellas que estándolo en el ordenamiento, no lo están para un caso específico o particular, pues frente a este son verdaderamente genéricas a pesar de ser típicas para otras eventualidades.”<sup>2</sup>

Por todo lo anterior, para descender a la resolución de la medida de status quo propuesta por el extremo pasivo, se torna exigible al operador efectuar una valoración en esa medida, pues de lo contrario, vetado está la imposición de una medida que adquiera una connotación de conservativa o anticipatoria.

En esa medida, posada la vista sobre la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la pasiva, se tiene que si bien poseen legitimación o interés para actuar en virtud de su condición de demandados, así como apariencia de buen derecho por figurar como propietarios inscritos en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula No. 355-29439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, y de contera, proponer la solicitud, no ocurre igual con los demás elementos exigidos, pues en primer momento no se evidencia la amenaza o la vulneración que pueda presentarse o sostenerse en caso de no accederse a lo pretendido, nada de ello se justificó por el solicitante que pueda inferirse como riesgoso para el derecho que allí se discute y que se enarbola por este en su defensa, a su turno, respecto de la necesidad y efectividad de la medida, brilla por su ausencia argumento alguno del que pueda extraerse lo imperioso que resulte el decreto del status quo para efectos de la conservación del derecho defendido por la pasiva, suerte similar sigue el criterio de proporcionalidad, en tanto, no se aporta al convencimiento, situación alguna en la que su decreto permita precaver un efecto adverso en las resultas del litigio y en consideración se corresponda con una medida de orden conservatorio.

Ahora bien, similar consecuencia sigue el análisis de los principios *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, pues sin mayor miramiento se tiene que como fue dicho, por un lado, no fueron planteados argumentos en la senda del fomento de la medida por el solicitante, y de otro, de lo obrante en el plenario no puede extraerse el efecto que su decreto pueda traer para precaver un posible desenlace adverso a sus intereses, por el contrario, pensar en ella desnaturalizaría totalmente el tipo de tramitación que se adelanta, pues es precisamente los alcances de la posesión alegada lo que motivó el litigio que en esta oportunidad se lleva a cabo; de ahí que patente refulge la ausencia de argumentos para estructurar el eventual perjuicio que permita acceder a la emisión de una orden tendiente a hacer cesar toda actividad al interior del inmueble; por lo que al no apreciarse como se vería conculcado ese derecho defendido, se impone necesariamente la negatoria de su solicitud.

Por tanto, como se discurrió, no se colma para el operador jurídico la existencia de un perjuicio eventual que desde ya deba precaverse o la necesidad de estimar una orden en la forma que se solicitó, de manera que ante ese análisis, innecesario se torna ahondar en el segundo de los

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sentencia STC3028 de 2020.

principios exigidos, pues itérese que se exige la concurrencia de ambos para su decreto.

De otro lado, conforme se dispuso en la mentada diligencia y como quiera que en esa oportunidad no pudo identificarse con precisión los linderos del bien a inspeccionar, se ordenará a las partes que aporten dictamen pericial del bien en el que consten los linderos claramente identificados.

Por lo señalado en precedencia, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de status quo elevada por el apoderado de los demandados, conforme lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a las partes, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporten dictamen pericial del bien inmueble a inspeccionar materia del litigio, en el que se determinen con precisión y claridad la cabida y los linderos del mismo.

Para efectos de lo anterior, los gastos en que se incurran para la elaboración de la pericia correrán por partes iguales a cargo de los extremos enfrentados en la Litis.

Hágase saber que el profesional que elabore el dictamen ordenado, deberá concurrir a la diligencia de inspección que para ese fin sea señalado en este asunto.

Por secretaría ofíciase y/o comuníquese inmediatamente a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** Vencido el término anterior, retornen inmediatamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*D. I. R. C. D.*

**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**  
**JUEZ**

|                                                |       |
|------------------------------------------------|-------|
| JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO                     |       |
| Chaparral - Tolima                             |       |
| 11 de mayo de 2023                             |       |
| El auto anterior se notificó hoy por anotación |       |
| En estado No. <u>053</u>                       |       |
| Feriado.                                       | _____ |
| Secretaría                                     | _____ |